



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 1229

Florencia – Caquetá, 02 DIC 2016

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO : 18-001-33-31-002-2009-00004-00
DEMANDANTE : JIMMY ANDRÉS MÉNDEZ ROJAS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO

Cumplido el emplazamiento de la empresa CONSULTAR LTDA procede el despacho a la designación del auxiliar de la justicia para que asuma como Curador Ad – Litem.

Así las cosas, el suscrito juez

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR en el cargo de curador ad-litem para ejercer la representación de la empresa CONSULTAR LTDA, dentro del proceso de la referencia, a los profesionales Sixto Olivar Montealegre, Raúl Ortiz Fajardo y Yirley Pérez Quintero, a quienes deberá indicárseles que disponen del término de cinco (05) días para aceptar el cargo, y que el mismo será asumido por quién primero concurra a notificarse del auto admisorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 literal a inc. 2º del CPC. Oficiese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1405

Florencia – Caquetá, 02 DIC 2016

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2008-00096-00
DEMANDANTE	: LUZ AMANDA PÉREZ ORTÍZ
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO

Vista la constancia secretarial que antecede, surtido el trámite de traslado de excepciones el despacho se dispone a aperturar el periodo probatorio.

En consideración a lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS EL PROCESO.

SEGUNDO: Respecto de las pruebas aportadas y pedidas por la **PARTE ACTORA:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la demanda visibles a folios 12 Y 13, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

Decretar las pruebas documentales visibles a folios 9, 10, 251 y 252 del cuaderno principal, por secretaría emítanse los respectivos oficios, y concédase un término de 8 días para su contestación.

No decretar la prueba oficiada numeral 9º folio 10 dirigida a CONSULTAR LTDA al estar demostrado en el expediente que no se tiene conocimiento de su dirección, nombrando curadora ad – litem para que la representara.

TERCERO: De las pruebas de la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la contestación de la demanda visibles a folios 23 a 86 del cuaderno principal, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue

(ii) Testimonial e interrogatorio de parte

Decretar el testimonio de MARISOL GARCÍA CAICEDO y el interrogatorio de parte de la demandante LUZ AMANDA PÉREZ ORTIZ, señalándose como fecha y hora para sus

declaraciones el **día 16 de febrero de 2017 a las 3:30 pm**, por secretaría librese las citaciones para que sean reclamados por el apoderado del HMI y la parte actora respectivamente.

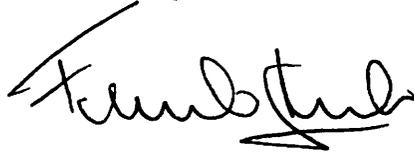
CUARTO: Frente a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**, Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la contestación del llamamiento en garantía visibles a folios 225 a 229 del cuaderno principal, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue

QUINTO: Respecto de la parte demandada CONSULTAR LTDA, contestó demanda mediante curador ad – litem, pero no solicitó ni aportó pruebas.

SEXTO: Fijense como honorarios profesionales de la CURADOR AD LITEM del demandado, abogada YIRLEY PÉREZ QUINTERO la suma de doscientos veintinueve mil ochocientos dieciocho pesos (\$229.818.00) los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1406

Florencia – Caquetá, 02 DIC 2016

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2009-00281-00
DEMANDANTE	: CARLOS JULIO SOGAMOSO Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA

Vista la constancia secretarial que antecede, surtido el trámite de contestación del llamado en garantía (hasta el 19 de agosto de 2016), y posteriormente el traslado de excepciones (hasta el 16 de noviembre de 2016), el despacho se dispone a aperturar el periodo probatorio.

En consideración a lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS EL PROCESO.

SEGUNDO: Respecto de las pruebas aportadas y pedidas por la **PARTE ACTORA:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la demanda visibles a folios 18 a 89 del cuaderno principal, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

No Decretar la prueba documental oficiada visible a folio 15, relacionada con la historia clínica en el Hospital María Inmaculada, por haberse aportado en fecha anterior a la declaratoria de nulidad del auto de pruebas, por consiguiente se tiene como prueba documental la misma que se encuentra en el cuaderno de pruebas de la parte actora.

(ii) Pericial

Decrétese la experticia ante la Junta de Calificación de Invalidez del Huila para que se determine la pérdida de la capacidad laboral de la señora MERCEDES SOGAMOSO PERDOMO, para el efecto se remitirá a aquella junto con la historia clínica que reposa en el expediente.

TERCERO: La **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas, y respecto de la prueba testimonial el apoderado de la entidad desistió de la misma (F. 170C1).

CUARTO: Del llamado en garantía **JOSÉ MARCELINO MOPÁN TIQUE** Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la contestación al llamamiento en garantía demanda visibles a folios 16 a 96 del respectivo cuaderno, las cuales se ponen en

conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

QUINTO: Del llamado en garantía **JOHN CARLOS GUERRA BUENDÍA:**

(i) Testimoniales

Decretar los testimonios de los médicos JAVIER NATERA VIANA, AGUSTÍN BUSTOS VÁSQUEZ, JORGE DARÍO MÉNDEZ CONSTAIN, ARIOLFO ARTURO IZQUIERDO BELTRÁN y FERNANDO ESCOBAR CASTAÑEDA, señalando como fecha y hora para su práctica el día **22 de febrero de 2017 a las 2:30 pm**, por secretaría librese las respectivas citaciones.

(ii) Pericial

Ordénese la práctica de la prueba pericial ante la Universidad Surcolombiana – Facultad de medicina – Programa de Ginecología para que mediante un Ginecólogo Obstetra se resuelva el cuestionario formulado por el interesado, remítase copia de la historia clínica, la demanda, y la contestación al llamamiento en garantía.

SEXTO: Del llamado en garantía **JOSÉ VICENTE LEÓN CARRERO:**

(i) Testimoniales

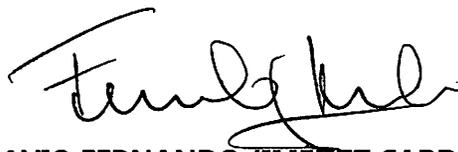
Decretar los testimonios de los médicos ALBERTO ENRIQUE RAMOS QUIROZ y HECTOR HERNÁN RAMÍREZ GIRALDO, señalando como fecha y hora para su práctica el día **23 de febrero de 2017 a las 2:30 pm**, por secretaría librese las respectivas citaciones.

(ii) Pericial

Ordénese la práctica de la prueba pericial ante la Universidad Surcolombiana – Facultad de medicina – Programa de Ginecología para que mediante un Ginecólogo Obstetra se resuelva el cuestionario formulado por el interesado, remítase copia de la historia clínica, la demanda, y la contestación al llamamiento en garantía, conjuntamente con la prueba pericial del llamado en garantía John Carlos Guerra Buendía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1322

Florencia – Caquetá, 02 DIC 2016

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-31-002-2008-00076-00
DEMANDANTE : BETULIA MURCIA ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA
ASUNTO : RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

De conformidad con lo ordenado en el ordinal tercero del auto de sustanciación No JTA-538 del 22 de junio de 2016 y a fin de dar impulso al proceso, procede el despacho a resolver el llamamiento en garantía propuesto por el Hospital María Inmaculada mediante el cual pretende la vinculación procesal de la sociedad Seguros del Estado S.A (fls 111-115), para tales efectos relaciona:

- Que el Hospital María Inmaculada de Florencia ESE suscribió con la sociedad Seguros del Estado S.A un contrato de aseguramiento denominado Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, en virtud del cual se expidió la póliza número 062000688 en la que figura como asegurado el Hospital María Inmaculada y como beneficiarios terceros afectados, tiene un amparo de responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud, cuyo monto asegurado es la suma de \$250.000.000 y vigencia desde el 04 de septiembre de 2006 al 04 de septiembre de 2007.

En respaldo de lo anterior, indica que aporta como pruebas el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Seguros del Estado S.A el cual obra a folios 116 al 124 y copia de la póliza No 062000688, no obstante y revisados los anexos del llamamiento no se evidencia que la misma hubiera sido aportada, por tanto no se encuentra prueba si quiera sumaria de la obligación adquirida por parte de Seguros del Estado con el HMI, por consiguiente al no encontrar prueba que haga procedente el llamamiento, se procederá a negar la solicitud elevada por la entidad accionada de conformidad con los artículos 54 y ss del CPC.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por el HMI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1396

Florencia – Caquetá, 02 DIC 2016

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18-001-33-31-002-2009-00050-00
DEMANDANTE : SANDRO JAVIER HOYOS BURBANO
DEMANDADO : HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
ASUNTO : AVOCA CONOCIMIENTO

Al haberse aportado justificación de la inasistencia de los testigos FERNANDO ESCOBAR CASTAÑEDA y ALVARO RICARDO SOTO ÁNGEL, procede el despacho a señalar nueva fecha y hora para su práctica, al primero de ellos en forma presencial el día **16 de febrero de 2017 a las 2:30 pm**, y mediante sistema de videoconferencia con la ciudad de Neiva para el testimonio del médico ÁLVARO RICARDO SOTO ÁNGEL el **17 de febrero de 2017 a las 2:30 pm**.

Para el testimonio presencial se librára la respectiva boleta de citación, y frente a la videoconferencia se oficiará al CENDOJ para que colabore con el enlace satelital con la ciudad de Neiva, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva y Florencia para que preste su colaboración en la práctica de la videoconferencia mediante una sala de audiencias en cada ciudad que cuente con ese tipo de tecnología y el apoyo de un ingeniero o técnico en sistemas en cada sala de audiencias.

Igualmente se le pide la colaboración a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA para que por intermedio de su apoderado se sirva citar al testigo en la ciudad de Neiva para que sea posible su asistencia.

Por último se reconoce personería para actuar como apoderado de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA al abogado WILMER ANDRÉS DIAZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.515.148 del CSJ en los términos y para los efectos del poder aportado, igualmente se acepta la renuncia de su antecesora DANIELA ROJAS CUÉLLAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1390

Florencia – Caquetá, 02 DIC 2016

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18-001-33-31-001-2009-00177-00
DEMANDANTE : KELLY JOHANA CHICA ROMERO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NAL

Presenta la parte actora recurso de reposición contra el auto que declaró cerrado el periodo probatorio y dio traslado para alegar de conclusión, indicando que debe suspenderse el proceso hasta que finalice la actuación judicial de jurisdicción voluntaria con radicación 2015-316 adelantada ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá por muerte por desaparecimiento del menor JOHAN SEBASTIAN GONZÁLEZ CHICA.

En primer término la parte actora no prueba la existencia del citado proceso, con una certificación o copia que permita inferir que efectivamente se inició esa actuación judicial, pero también se debe indicar que la parte actora no solicitó como prueba el allegamiento de ese proceso, no indicó en la presentación de la demanda su existencia, y solo hasta esta fecha, luego de 8 años de iniciada esta acción pone en conocimiento la presunta existencia de aquél.

Adicionalmente no concuerda el despacho con la parte actora que exista una prejudicialidad, o que sea necesario esperar las resultados del proceso de jurisdicción voluntaria para emitir sentencia en este asunto, por no existir conexidad entre los dos radicados, el presente que pretende declarar responsabilidad de la entidad demandada por la desaparición del menor JOHAN SEBASTIAN GONZÁLEZ CHICA ante el naufragio de una embarcación en la que se transportaba con su familia, en tanto el proceso de jurisdicción voluntaria pretende declarar el fallecimiento del menor por desaparecimiento, dado que el cuerpo nunca fue encontrado y no fue posible emitir registro civil de defunción.

Así las cosas, pese a tratarse del mismo hecho, los dos procedimientos pretenden fines distintos, lo cual permite que se puedan tramitar en forma independiente sin que uno dependa del otro, a su vez, si el interés de la parte actora consistía en aportar el proceso como prueba, debió allegar certificación del juzgado que conoce el caso, además de haberlo iniciado en forma oportuna y concomitante con este asunto, pero vemos que este proceso se inició en el año 2009 y el que presuntamente adelanta la jurisdicción ordinaria en el 2015.

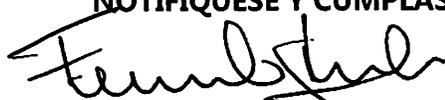
Por lo antes expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto del 10 de junio de 2016.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite procesal subsiguiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1389

Florencia - Caquetá, 02 DIC 2016

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUCILA SOLÓRZANO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICACIÓN : 18-001-33-31-003-2007-00060-00

El apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto que ordenó clausurar el periodo probatorio y correr traslado para alegar de conclusión, considerando que el proceso debe continuar hasta agotar la fase en forma completa, permitiendo que se allegue copia íntegra del proceso penal e insistir en el allegamiento de los cheques girados por intermedio del banco BBVA de vital importancia para esclarecer los hechos de la demanda.

Para decidir el recurso el despacho quiere resaltar que el proceso completó nueve años en primera instancia, y el periodo probatorio inició en el año 2008, es decir hace 8 años, tiempo que resulta excesivo y fuera de todo tiempo racional para pretender continuar en forma indefinida en espera del allegamiento de la totalidad de las pruebas decretadas.

Se reitera que el Juzgado 66 de Instrucción Penal Militar en el año 2013, hace más de 3 años, indicó que el proceso se encontraba a disposición para tomar las fotocopias, pero el apoderado de la parte actora aún no ha realizado las diligencias que le corresponden para hacerlo allegar al expediente, y peor aún, radicar el escrito de recurso de reposición sin haber realizado las gestiones correspondientes, aún más cuando han transcurrido más de 4 meses y en esta fecha tampoco se ha permitido allegar el expediente penal, demostrando una falta de compromiso.

Ahora en lo atinente a las innumerables veces en que se ha insistido para el aporte de los cheques presuntamente girados por el Gaula Caquetá al señor Gonzalo Arias Lozano, por intermedio del banco BBVA con sede en esta ciudad, se observa que no existen datos exactos y verídicos sobre su existencia, se ha tratado de recaudar la prueba con base en presunciones y comentarios que no conllevan a una certeza de su número, valores, fechas, girador, girado y beneficiario, resultando una prueba de imposible recaudo porque los datos hasta ahora suministrados son inexactos e incompletos, insistiéndose que el apoderado de la parte actora luego de 8 años de aperturado el periodo probatorio no ha podido suministrarla.

Por lo expuesto, se sostiene en la decisión de clausurar el periodo probatorio y correr traslado para alegar de conclusión para poder dar finalización a una prolongada primera instancia que ya está por completar los 10 años.

Por lo antes expuesto, el suscrito Juez,

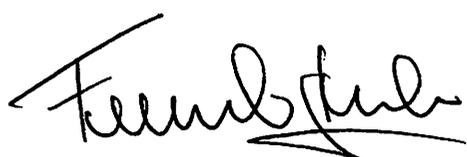
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto del 10 de junio de 2016.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1218

Florencia – Caquetá, 02 DIC 2016

PROCESO : REPARACION DIRECTA
RADICADO : 18-001-33-31-002-2008-00215-00
DEMANDANTE : MARILUZ LONDOÑO PARRA Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTRO

Al haberse realizado la consignación a la Universidad Nacional para la práctica de la prueba pericial, se ordena que por secretaría se oficie a esa institución, acompañando copia del cuestionario formulado, las historias clínicas que reposen y la consignación bancaria de los honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1241

Florencia – Caquetá, 02 DIC 2016

PROCESO : REPARACION DIRECTA
RADICADO : 18-001-33-31-001-2008-00441-00
DEMANDANTE : JUAN DE LA CRUZ RESTREPO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS Y OTRO

Se observa por el despacho que obra al plenario memorial del apoderado de la parte actora (Fol. 272-273 Cuaderno Pruebas) donde informa que el Despacho Comisorio No. 008 del 10 de octubre de 2016, le correspondió por reparto al Juzgado 36 Administrativo Oral de Medellín – Antioquia, y que la diligencia consistente en la recepción del testimonio del médico Gregorio Sierra Del Villar y otro, se fijó para el día 23 de noviembre de los corrientes, a las 09:00 A.M, por lo cual se requerirá a dicho despacho judicial con el fin que de haberse practicado se sirva realizar su devolución.

Por lo antes expuesto, el suscrito Juez,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 36 Administrativo Oral de Medellín – Antioquia, para que de haberse practicado los testimonios ordenados de manera inmediata haga devolución del despacho comisorio No. 008 del 10 de octubre de 2016, expedido por este despacho judicial, el cual tiene como objeto la recepción de las declaraciones de los señores Gregorio Sierra Del Villar y Efrén Adolfo Tovar.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho EDWIN ALFONSO VARGAS NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.493.113, y portador de la T.P. No. 206.167 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del demandado CLINICA MEDILASER S.A., para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 137 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1216

Florencia – Caquetá, 02 DIC 2016

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18-001-33-31-001-2008-00495-00
DEMANDANTE : JOSÉ MARÍA PÁEZ Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL MARÍA INMACULADA

En consideración a lo ordenado por el superior en auto del 26 de octubre de 2016 se procede a obedecer lo resuelto y señalar nueva fecha y hora para escuchar en testimonio a los dos testigos que no asistieron en fecha anterior.

Igualmente se pondrá en conocimiento del llamado en garantía la respuesta dada por la Universidad del Valle a folios 16 y 17 del cuaderno de pruebas del llamamiento en garantía, por medio del cual indicó que no es posible practicar la pericia en esa institución.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: Obedecer lo resuelto por el superior en fecha 26 de octubre de 2016, en consecuencia señálese como fecha y hora para la práctica de los testimonios de los señores Fabio Llanos Osorio y Serafina Salazar Díaz, el día **15 del mes de febrero de 2017 a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m)**. Los testigos serán citados por intermedio de la parte actora y deberán comparecer al despacho junto con sus respectivos documentos de identificación.

SEGUNDO: Poner en conocimiento del llamado en garantía Carlos Eduardo Gónima Giraldo la respuesta dada por la Universidad del Valle a folios 16 y 17 del cuaderno de pruebas del llamamiento en garantía, por medio del cual indicó que no es posible practicar la pericia en esa institución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 1232

Florencia – Caquetá, 02 DIC 2016

PROCESO : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO : **18-001-33-31-002-2007-00241-00**
DEMANDANTE : **ENELIA YUCUMA ROSAS**
DEMANDADO : **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS**

Al no haber tomado posesión ni aceptado ninguno de los tres abogados designados como auxiliares de la justicia, se procede a reemplazarlos para poder continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, el suscrito juez

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR en el cargo de curador ad-litem para ejercer la representación de los señores Edson Ricardo Benavides Yucuma; Lina Paola Benavides Motta; Dennika Gabriela Benavides Trejos; Fredy Mauricio y Yeimi Lorena Benavides; Jully Johana Benavides Uribe; Diana Maritza Uribe Carbonell; y Alba Marín Benavides Carbonell, dentro del proceso de la referencia, a los profesionales Raúl Humberto Ortiz Fajardo, Casilda Peña Herrera y Jhon Fredy Perdomo Motta, a quienes deberá indicárseles que disponen del término de cinco (05) días para aceptar el cargo, y que el mismo será asumido por quién primero concurra a notificarse del auto admisorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 literal a inc. 2º del CPC. Oficiese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 1242

Florencia – Caquetá, 02 DIC 2016

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18-001-33-31-002-2008-00425-00
DEMANDANTE : JOHN FREDY RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS

El despacho con el fin de dar el impulso procesal correspondiente dentro del presente trámite,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandada E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, la respuesta brindada por medio de oficio No. 2016SAL00000787-1 del 11/10/2016 suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de la ciudad de Neiva – Huila (fol. 140 Cuaderno Pruebas Parte Demandada), informando que el solicitante de la prueba deberá cancelar el valor de dos (2) SMLMV en la cuenta referida en el escrito para su práctica, para lo cual el despacho le concede el termino de quince (15) días, so pena de entender que desiste de la misma.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada DANIELA ROJAS CUELLAR, como apoderada de la parte accionada E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, conforme escrito obrante a folios 287, 291-292 del cuaderno principal.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho WILMER ANDRES DIAZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.515.148, y portador de la T.P. No. 234.486 del C.S. de la J., como apoderado del demandado E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 288-290 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1309

Florencia - Caquetá, 02 DIC 2016

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : BENILDA GUAZAQUILLO ULCUE Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2008-00538-00

Vista la constancia secretarial se procede a avocar conocimiento del presente asunto.

Una vez revisado el expediente se encuentra que el periodo probatorio se encuentra ampliamente vencido, y que las pruebas se han recaudado en la medida de lo posible, por ende se declarará cerrado el periodo probatorio y se ordenará dar traslado para alegar de conclusión a las partes.

Por lo antes expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la totalidad de los documentos obrantes en el cuaderno de pruebas No 2 en el cual obra el expediente penal con NUNC 180016000551200780081.

TERCERO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio y en consecuencia, CORRER traslado común a las partes por diez (10) días para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 1243

Florencia – Caquetá, 02 DIC 2015

PROCESO	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2008-00017-00
DEMANDANTE	: JOSE LEONARDO RENDÓN Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS

El despacho con el fin de dar el impulso procesal correspondiente dentro del presente trámite,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora y del demandado SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACION, la respuesta brindada por medio de oficio CENDES 2016 317, del 29 de julio de 2016, suscrito por el coordinador CENDES de la Universidad CES de Medellín – Antioquia (fol. 162 Cuaderno Pruebas Parte Actora), informando que el solicitante de la prueba deberá cancelar el valor de tres (3) SMLMV en la cuenta referida en el escrito para su práctica, para lo cual el despacho les concede el término de quince (15) días, so pena de entender que desisten de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA